

PODER LEGISLATIVO

LEY No. 2339

QUE MODIFICA EL ARTICULO 44 DE LA LEY N° 489/95 "ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 44 de la Ley N° 489/95 "ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 44.- Las tasas de interés compensatorias, sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera, serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este Artículo.

El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora, en interés moratorio y se cobrará a una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitivos.

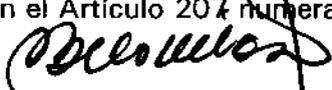
Adicionalmente, los acreedores podrán percibir un interés punitivo, cuya tasa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitivo, de percibirse, solamente será calculado sobre el saldo de la deuda vencida.

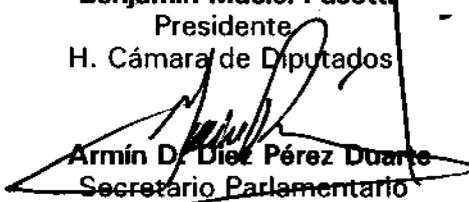
Se considerarán tasas de interés usurarias a las tasas compensatorias y punitivas, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los Bancos y Financieras sobre los créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que son concedidos dichos créditos.

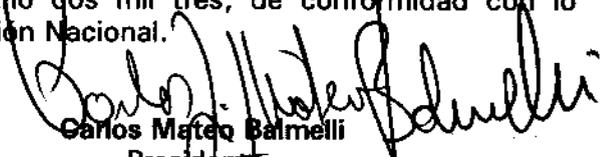
El Banco Central del Paraguay determinará los créditos de consumo, así como los plazos y monedas a ser considerados para el cálculo de las tasas de interés y publicará las tasas mensualmente en dos diarios de gran circulación nacional."

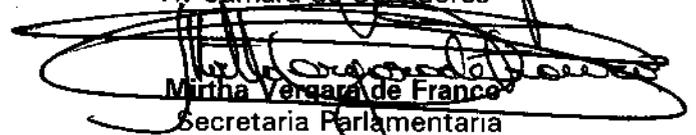
Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de diciembre del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2 de la Constitución Nacional.


Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados


Armín D. Díez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario

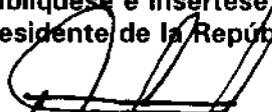

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

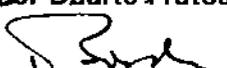

Mirna Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 26 de Diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicapor Duarte Frutos


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda